

BARRANQUILLA,

NOTIFICACIÓN MEDIANTE AVISO No.
(PAGINA WEB)

000339

Señor(a)
JUAN CARLOS MARIN
Representante Legal.
ZOOCRIADERO REPTILES LTDA.
Calle 30 N°23 - 19
Barranquilla - Atlántico

Actuación Administrativa: Auto N°. 00001513 del 30 de Diciembre del 2014 - Exp. N° 2109-008.

REF: Notificación mediante aviso artículo 69 Ley 1437 de 2011.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, ante la imposibilidad de materializar la notificación personal correspondiente por desconocer la información del destinatario, y como consta en la correspondiente guía de envío No. YG070043935C0, se procede a notificar por medio de AVISO la siguiente actuación administrativa.

Acto Administrativo a notificar:	Auto N° 0001513 del 30 de Diciembre del 2014
Autoridad que expide el acto administrativo.	Corporación Autónoma Regional del Atlántico - C.R.A.
Recursos que proceden.	Procede presentar descargos ante la Gerencia de Gestión Ambiental. Según el (Art. 25 de la ley 1333 de 2009)
Plazo para interponer recursos	Diez (10) hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación. (Art. 69 ley 1437 de 2011).
Advertencia	Se le advierte que la notificación se considerara surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.
Sujeto a notificar:	ZOOCRIADERO REPTILES LTDA. NIT. 802.014.559-5

CONSTANCIA DE PUBLICACIÓN

De acuerdo con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 la presente decisión administrativa fue fijada en cartelera de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico desde las 7:00 am del día 12 JUN. 2015 hasta las 5: pm del día _____

Atentamente,


JULIETTE SLEMAN CHAMS
Gerente de Gestión Ambiental (C)

Elaborado por: Nini Consuegra.
Vobo: Amira Mejia Barandica

AUTO No: 00001513 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JUAN CARLOS MARÍN, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL ZOOCRIADERO REPTILES LTDA."

La Gerente de Gestión Ambiental (c) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, con base en lo señalado por el Acuerdo No. 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 00205 del 20 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, la ley 1437 de 2011, el Decreto 3930 de 2.010, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

Antecedentes Administrativos

Que mediante Auto No. 577 del 17 de Agosto de 2012, notificado por aviso No. 00042 del 20 de Mayo de 2013, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. inició una investigación sancionatoria contra la empresa ZOOCRIADERO REPTILES LTDA. por la no conformación de su Departamento de Gestión Ambiental, de acuerdo a lo señalado por la Ley 1124 de 2007 y el Decreto 1299 de 2008.

Que a la fecha, en esta Corporación, no reposa ningún tipo de material probatorio que desvirtúe el proceso iniciado.

CONSIDERACIONES TECNICO - JURÍDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

La Corporación esta investida de facultades preventivas y policivas, en razón a lo contemplado en el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y en los preceptos legales de la Ley 1333 de 2009, por lo que esta no requiere del consentimiento previo del usuario o propietario de una obra, proyecto o actividad, para efectuar un correcto seguimiento, control y vigilancia, lo que se traduce en la inspección técnica estricta y necesaria para determinar los factores de deterioro ambiental que produce y/o genera la obra, proyecto o actividad.

Las actividades ambientales están regladas por un sin número de normas, que para el caso citamos entre otras la Ley 99 del 1993, la Constitución Nacional y en sentido estricto las siguientes:

Siendo así las cosas, el señor JUAN CARLOS MARÍN, en calidad de representante legal del ZOOCRIADERO REPTILES LTDA, identificada con el NIT No. 802.014.559 - 5, al no constituir el Departamento de Gestión Ambiental de dicha empresa, de acuerdo a lo señalado en la ley 1124 de 2007 y el Decreto 1299 del 22 de Abril de 2008, presuntamente incurrió en la comisión de una irregularidad ambiental.

Es importante anotar, que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben no solo contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar, sino que debe cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a estos permisos o autorizaciones establecidos en la normatividad ambiental vigente.

AUTO No: 00001513 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JUAN CARLOS MARÍN, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL ZOCRIADERO REPTILES LTDA."

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Nuestro país es mucho lo que ha evolucionado en normas atinentes a la conservación del medio ambiente, es así como hoy nuestra Constitución Política, es catalogada como ecológica.

Que de conformidad con el artículo 8º de la Constitución Política es obligación del Estado y de los particulares proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico le compete entre otras cosas, ejercer las labores de evaluación, control, vigilancia, monitoreo, seguimiento de las actividades relacionadas con el uso, aprovechamiento, movilización, procesamiento, transformación y recursos naturales renovables de la región donde ejerce jurisdicción, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 31 de la ley 99 de 1993, entre otras normas.

Que el artículo 84 de la Ley 99 de 1993, dispone que "Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el Ministerio del Medio Ambiente o las CORPORACIONES AUTONOMAS REGIONALES impondrán las sanciones que se prevén de acuerdo con lo señalado en el artículo 40 de la ley 1333 de 2009.

La Corte Constitucional, respecto a la libertad en la actividad económica, se ha pronunciado:

Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable del manejo del recurso o de su conservación. El particular al realizar su actividad económica tiene que adecuar su conducta al marco normativo que la orienta, la controla y la verifica, con el fin de que no cause deterioro al ambiente, o lo reduzca a sus más mínimas consecuencias y dentro de los niveles permitidos por la autoridad ambiental.

Hay que concluir que la contaminación dentro de ciertos rangos es una realidad, pues resulta ingenuo condicionar las actividades humanas a un impacto ambiental cero - aun cuando las actuaciones de los sujetos públicos y privados involucrados en la preservación ambiental debe necesariamente atender a ello - pues en general, la acción del hombre en el campo de sus actividades industriales y comerciales, incorpora de alguna manera elementos extraños y

AUTO No: 00001513 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JUAN CARLOS MARÍN, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL ZOCRIADERO REPTILES LTDA."

nocivos al ambiente. La autoridad ambiental, debe admitir el ejercicio de una actividad económica legítima cuando su ejercicio no comprometa los límites tolerables de la contaminación, pues si los excede, el bien común exigirá que restrinja o se prohíba al particular el ejercicio de su actividad. No se pueden señalar límites a las acciones y a las inversiones que requiera el control efectivo de la contaminación ambiental, pero debe saber quien asuma una actividad contaminante, que su primera responsabilidad, por encima de cualquier otra, es establecer los mecanismos más adecuados y eficaces para suprimir, o cuando menos reducir al mínimo tolerable, los efectos nocivos que se puedan deducir de tal actividad, aparte de que debe pagar, según las tasas de retribución ambiental que se establezcan, por lo menos parte del precio que cuesta contaminar".¹

Que la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, con base en el cual se deben iniciar las respectivas investigaciones por parte de la autoridad ambiental, e imponer de ser el caso, las medidas preventivas y sanciones a que hayan lugar.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Así mismo el artículo 2° ibídem, consagra que *"El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades."*

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y

¹Sentencia T-254793. MP: Antonio Barrera Carbonell

AUTO No: 00001513 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JUAN CARLOS MARÍN, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL ZOOCRIADERO REPTILES LTDA."

la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la mencionada ley establece: "ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

"...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales."

"Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin."

"Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia."

"El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de

AUTO No: 00001513 DE 2014

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JUAN CARLOS MARÍN, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL ZOOCRIADERO REPTILES LTDA."

responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.'

'Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).'

'De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.'

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto, el actuar de la empresa ZOOCRIADERO REPTILES LTDA, representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MARÍN, identificada con el Nit. No. 802.014.559 - 5, en su carácter de empresa industrial - de acuerdo a los cánones de la Ley 1124 de 2007 -, al no haber constituido su Departamento de Gestión Ambiental y darle traslado de dicha información a esta Corporación, dentro de los términos señalados en el Decreto 1299 del 22 de Abril de 2008, obró de manera arbitraria, lo cual esta Corporación no puede permitir ni mucho menos pasar por alto, configurándose entonces una conducta DOLOSA, toda vez es la producción del resultado típicamente antijurídico con la conciencia de que se está quebrantando el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre las manifestaciones humanas y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción u con representación del resultado que se requiere.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto ésta Gerencia,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular los siguientes cargos a la empresa ZOOCRIADERO REPTILES LTDA., representada legalmente por el señor JUAN CARLOS MARÍN, identificada con el Nit. No. 802.014.559 - 5, toda vez que existe mérito probatorio para ello:

- *Presuntamente haber incurrido en la violación del artículo 8 de la Ley 1124 de 2007 que ordena: Artículo 8: "Todas las empresas a nivel industrial deben tener un departamento de gestión ambiental dentro de su organización, para velar por el cumplimiento de la normatividad ambiental de la República.*
- *Presuntamente haber incurrido la investigada en la violación del Artículo 7 del Decreto 1299 de 2.008 que ordena: "Artículo 7°. Información sobre el Departamento de Gestión Ambiental. El representante legal de la empresa a nivel industrial, deberá informar a las autoridades ambientales competentes*

AUTO No: 00001513 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN UNOS CARGOS AL SEÑOR JUAN CARLOS MARÍN, EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL ZOOCRIADERO REPTILES LTDA.”

sobre la conformación del Departamento de Gestión Ambiental, las funciones y responsabilidades asignadas”.

- *Presuntamente haber incurrido la investigada en la violación del Artículo 8 del Decreto 1299 de 2008 que ordena: “Artículo 8: Las grandes y medianas empresas a nivel industrial, tendrán un plazo máximo de seis (6) meses, y las pequeñas y microempresa un plazo de nueve (9) meses, contados a partir de la publicación del presente decreto, para conformar el Departamento de Gestión Ambiental.*
- *El incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente decreto dará lugar a las sanciones respectivas, según el caso.*

ARTICULO SEGUNDO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En el evento de no lograrse la notificación personal de la encartada, se hará por aviso por el término (5) días, de acuerdo a lo señalado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, los documentos que soportan el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo de la parte solicitante.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al señor JUAN CARLOS MARÍN, como representante legal del ZOOCRIADERO REPTILES LTDA, identificada con el Nit No. 802.014.559 – 5, el término de diez (10) días hábiles a partir de la notificación del presente acto administrativo para que presente sus descargos por escrito directamente, o apoderado debidamente constituido, solicitar pruebas o aportar las pruebas conducentes y pertinentes conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en Barranquilla a los

'30 DIC. 2014'

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTIÓN AMBIENTAL (C)

Exp: 2109 - 008

Elaboró: John Albor Ortega (Contratista)

Revisó: Karem Arcón Jiménez – Profesional Especializado Grado 16